

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 01424 00 (Acción de tutela)

Del examen del libelo y los documentos allegados se vislumbra que el lugar donde ocurrió la violación o amenaza que motiva la presente acción es en Chocontá (Cundinamarca), donde se impuso el fotocomparendo No. 25183001000035044011 a cargo del señor RAÚL RAMIRO RINCÓN MOSQUERA. Adicionalmente, la parte actora direcciono la queja a dicha municipalidad, según obra en la parte introductoria del libelo y el poder otorgado a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. En ese sentido, cabe resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 434 de 2019:

*“(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8o transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[6]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia (...).”*

Así pues, considerando el factor de competencia territorial, palmario resulta determinar que el organismo jurisdiccional que debe conocer sobre la vulneración de los derechos fundamentales incoados son los Juzgados Civil Municipales de Chocontá (Cundinamarca) o con categoría de tal.

Adviértase, que así se haya radicado la acción en esta ciudad, ello no significa perse que su debate y conocimiento deba estar en cabeza del Juez Constitucional de esta ciudad y pasar por alto la competencia por factor territorial, la cual corresponde al lugar de violación o amenaza del derecho, es decir, que su conocimiento radica en cabeza del Operador Jurídico donde se producen los efectos de los derechos aparentemente quebrantados; y es por ello que, fácil se determina que ninguna de las dos circunstancias ocurren en Bogotá D.C., sino en Chocontá (Cundinamarca).

Por otro lado, cabe advertir que pese a que ya había cursado otra acción de tutela ante el Juez Constitucional de ese municipio bajo las prerrogativas al debido proceso e igualdad para que se *“informara la fecha, hora y link para*

*acceder a la audiencia*” (ver hecho cuarto), no implica que esta sede judicial debe conocer de la presente queja ya que la anterior fue negada, pues se itera que la competencia radica en el lugar de ocurrencia de la vulneración que para el caso objeto de estudio es la vinculación al proceso contravencional adelantado por la imposición del comparendo No. 25183001000035044011 en el municipio de Chocontá (Cundinamarca).

En virtud de lo brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer la acción de tutela promovida por RAÚL RAMIRO RINCÓN MOSQUERA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto Juzgado Civil Municipal de Chocontá (Cundinamarca). o juzgado con categoría de tal.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y en los términos de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93deffaa444035738deeeefbc455613314bceca47fa72a7330a3894d18a1ac1653**

Documento generado en 05/12/2022 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>